



Expediente: 053183445215
Radicado: RE-02585-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/07/2025 Hora: 15:33:09 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

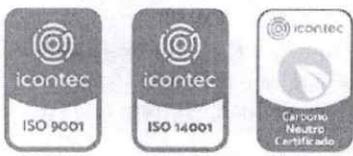
Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, párrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-01328 del 03 de abril de 2025, notificado personalmente el 21 de abril de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño identificada con cédula de ciudadanía 43.470.234, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas, con la finalidad de investigar el siguiente hecho:

*"Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Maselva Maderas Finas ubicado en el municipio de Guarne, material forestal consistente en 5 m³ de la especie Roble de Tierra Fría (*Quercus humboldtii*), 1,81 m³ de Higerón (*Ficus luschnathiana*), 1.8 m³ de la especie Sapán (*Clathrotropis brunnea*) y 3.5 m³ de la especie Piñon de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin contar con el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en las visitas de control realizadas los días 15 de marzo de 2024, 25 de septiembre de 2024 y el 16 de diciembre de 2024, registradas mediante informes técnicos 131-00423-LO, 131-00519-LO e IT-08911-2024."*

Que en la misma actuación administrativa se ordenó al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos la realización de una visita al establecimiento Comercializadora Maselva Maderas Finas con la finalidad de corroborar si se encontraba el material forestal sin amparo y en tal sentido llevar a cabo los procedimientos correspondientes.



Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0280402 radicada como CE-08645 del 19 de mayo de 2025, se plasmó el procedimiento de incautación adelantado por miembros de la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare en el establecimiento de comercio denominado *Comercializadora Maselva Maderas Finas*, ubicado en el municipio de Guarne, Autopista Medellín- Bogotá. Dicha incautación se da como resultado de la visita ordenada mediante Auto de inicio con radicado AU-01328-2025, en la que se evidenciaron 4,9 m³ de la especie comúnmente conocida como Roble de tierra fría, 3,5 m³ de la especie comúnmente conocida como Piñón de oreja y 1,8 m³ de la especie comúnmente conocida como Sapan, los cuales fueron trasladados a las instalaciones del CAV de Flora de la Corporación.

Que mediante informe técnico IT-03723 del 12 de junio de 2025 se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de esta Entidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

“• La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 053183445215, correspondió a un volumen total de 10,2m³ de las especies roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*) 4,9 m³; Sapan (*Clathrotropis brunnea*) 1,8 m³ y Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) 3,5 m³. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la especie roble de tierra fría se encuentra en mal estado con afectación de hongos y con procesos de descomposición avanzado y que las especies sapan y piñón de oreja se encuentran en buen estado.

• La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción del bosque natural para el caso del sapan y el roble de tierra fría; en particular para el piñón de oreja proviene del bosque natural en diferentes estados sucesionales o de árboles aislados.

• De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:

- *Quercus humboldtii*: SEVERO
- *Clathrotropis brunnea*: SEVERO
- *Enterolobium cyclocarpum*: LEVE
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

94

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, establecen lo siguiente: **“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *“Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”

“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230402 radicada como CE-08645 del 19 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Aprehesión preventiva del siguiente material forestal: 4,9 m³ de la especie comúnmente conocida como Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 3,5 m³ de la especie comúnmente conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) y 1,8 m³ de la especie comúnmente conocida como Sapán (*Clathrotropis brunnea*) el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 14 de mayo de 2025, en el establecimiento de comercio denominado Maselva Maderas Finas, ubicado en el municipio de Guarne, pues se encontraba sin el amparo correspondiente, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230402 con radicado CE-08645 del 19 de mayo de 2025. La medida preventiva se le impone a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.234, propietaria del establecimiento de comercio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-00423-LO, del día 19 de marzo de 2024.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-00519-LO, del día 25 de septiembre de 2024.
- Oficio de respuesta con radicado CE-20924-2024 del 09 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-08911-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Oficio de respuesta con radicado CE-01705-2025 del 31 de enero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-00886-2025 del 10 de febrero de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230402 con radicado CE-08645 del 19 de mayo de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-03723 del 12 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal: 4,9 m³ de la especie comúnmente conocida como Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), 3,5 m³ de la especie comúnmente conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) y 1,8 m³ de la especie comúnmente conocida como Sapán (*Clathrotropis brunnea*) el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 14 de mayo de 2025, en el establecimiento de comercio denominado Maselva Maderas Finas, ubicado en el municipio de Guarne, pues se encontraba sin el amparo correspondiente, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230402 con radicado CE-08645 del 19 de mayo de 2025. La medida preventiva se le impone a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.234, propietaria del

establecimiento de comercio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO**.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PERÉZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053183445215
Fecha: 16/06/2025
Proyectó: Lina G.
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.